

de Antequera (Valladolid), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Séptima Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Acuartelamiento «Teniente Galiana», del Regimiento de Instrucción Calatrava número 2, de la Academia de Caballería, en Pinar de Antequera (Valladolid).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, cuyos límites vienen definidos por las coordenadas de los puntos:

Punto	X	Y
A	352270,421	4604658,486
B	353004,601	4605504,971
C	353354,792	4605286,544
D	353577,027	4605284,394
E	353514,462	4605073,393
F	353638,909	4604683,154
G	353435,107	4604198,912
H	352967,676	4603963,467

Madrid 1 de febrero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2508 ORDEN de 22 de octubre de 1984, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Peste Porcina Africana incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas figuran como anexos I y II, respectivamente, de esta disposición.

Tercero.-Los precios de los animales asegurables, serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DE PESTE PORCINA AFRICANA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia, exclusivamente, de la peste porcina africana, en base a estas Condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Pecuarios aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.-Objeto.

Con el límite del capital asegurado, se cubre:

- La muerte de los animales a consecuencia de la peste porcina africana.
- El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos de peste porcina africana, por orden de los Servicios Oficiales Veterinarios y conforme a la legislación vigente.

En ambos casos, se requiere la existencia de un diagnóstico oficial de dicha enfermedad. Este diagnóstico será realizado por el Equipo de Lucha contra las Pestes del Cerdo y confirmado posteriormente por el Laboratorio Oficial (Departamento de Virología Animal del INIA de Madrid). No obstante lo anterior, quedará igualmente garantizado el sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana, por el Equipo de lucha contra las Pestes del Cerdo, al ordenarse, por los Servicios Oficiales Veterinarios, el sacrificio inmediato de los animales, cuando a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana, sin perjuicio del envío de muestras al Laboratorio Oficial, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Todo lo indicado será de aplicación a partir de la intervención de la explotación afectada por la Administración, y siempre que se produzca durante el periodo de garantía.

A estos efectos, una explotación queda intervenida por la Administración desde el momento en que es redactada el Acta de Tasación en Vivo por el Equipo de Lucha Contra las Pestes del Cerdo.

Segunda.-Exclusiones.

Además de las establecidas en la Condición Tercera de las Generales, queda excluida la muerte o sacrificio:

- Causada por enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por peste porcina africana.
- Causada por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la lucha contra la peste porcina africana.
- De los animales que en el momento del siniestro tengan un peso inferior a los indicados a continuación:

Cerdo ibérico: 0,500 kilogramos.

Cerdo blanco: 0,700 kilogramos.

- La orden de sacrificio de portadores de peste porcina africana.

Asimismo, quedan excluidos los siniestros ocurridos en otra explotación distinta a la declarada en el momento de formalizar el seguro.

Tercera.—Ganado asegurable.

Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de peste porcina africana, lo cual será justificado mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, realizado en el tiempo y forma que establezca la legislación vigente en el momento de la suscripción del seguro.

Cuarta.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellas explotaciones ubicadas en el territorio nacional y que ostenten algunos de los siguientes títulos:

- Granjas de Sanidad Comprobada.
- Granjas de Protección Sanitaria Especial.
- Las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para poder acceder al seguro, las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán estar ubicadas en municipios en los que, al menos durante los últimos tres meses, no haya habido incidencia de Peste Porcina Africana, lo que se acreditará mediante certificación de la Autoridad Sanitaria Provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el seguro se realice en los tres meses siguientes al vencimiento del vigente en el Plan 1983.

Los tres tipos de explotaciones deberán tener acreditado el título correspondiente por publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo o bien mediante la certificación de la Dirección General de la Producción Agraria de dicha concesión.

Los animales están garantizados, únicamente, durante su permanencia en las citadas explotaciones.

Quinta.—Periodo de garantía.

Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incumplimiento, por parte del ganadero, de las obligaciones que conlleva el citado título.

Sexta.—Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de quince días, durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, no serán indemnizables los animales afectados.

Este periodo de carencia no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el seguro se realice en los tres meses siguientes al vencimiento del vigente en el Plan 1983.

Séptima.—Periodo de suscripción.

El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.—Valoración de los animales.

El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establezcan para cada tipo de cerdo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, que a juicio del asegurado rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el asegurado y la Agrupación. Se entiende por animales selectos:

Animales de raza pura, incluidos, a título individual, en los Libros Genealógicos o Registro Oficiales correspondientes, en las razas que no los posean.

Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan Programas de Hibridación oficialmente aprobados.

Novena.—Capital asegurado.

Se establece en el 100 por 100 del valor de la producción.

Para la determinación del capital asegurado durante el periodo de garantía, el ganadero podrá elegir entre las dos opciones siguientes:

Opción A.—Se realizará la determinación del capital asegurado ajustando el valor a alcanzar, en función de los animales que compongan o vayan a componer la explotación a lo largo de todo el periodo de cobertura, según el siguiente procedimiento:

Animales reproductores y lechones de menos de 20 kilogramos:

Se obtendrá el capital asegurado, mediante la suma del valor asignado a cada uno de los animales; según las normas de la condición séptima anterior.

Resto de los animales:

Se determinará el capital asegurado, estableciendo el valor conjunto de los animales en cebo y cría, en base al peso medio total previsible de los mismos durante el periodo de garantía. Este peso medio se obtendrá teniendo en cuenta el peso de los animales al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen.

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el periodo de garantía del seguro, por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicados a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y pago de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que diera lugar, produciéndose la toma de efecto de la misma a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

La finalización de las garantías para los animales dados de alta por el suplemento será la misma que la de la póliza principal.

El pago de la prima en esta opción se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Opción B.—Se realizará un ajuste mensual del capital asegurado mediante partes periódicos remitidos por el asegurado a la Agrupación, según el siguiente procedimiento:

Animales reproductores:

Se obtendrá el capital asegurado mediante la suma del valor de los animales indicado anteriormente.

Animales no reproductores:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda.

Dentro del plazo máximo de los siete días de cada mes, el tomador del seguro o asegurado remitirán a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior. En base a esta declaración y aplicando los valores correspondientes, se determinará el capital asegurado en el mes de que se trate.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias de animales habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada, se entenderá que las garantías del seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento, sin perjuicio de que la Agrupación puede exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

El tomador del seguro o el asegurado quedará obligado a tener a disposición de la Agrupación la Cartilla Ganadera, los libros de comercio, registros de entradas y salidas y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Si con ocasión de una inspección realizada por la Agrupación se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales efectuadas por el tomador del seguro o el asegurado, aquélla tendrá derecho a rescindir el seguro, sin perjuicio de que pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

Si con ocasión de un siniestro se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales realizadas, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, pierden el derecho a percibir las indemnizaciones que les correspondieran, según establece la condición diez de las generales y los artículos 11.2 y 15.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados.

El pago del importe de la prima, en esta opción, se realizará mensualmente al contado, como resultado de aplicar al capital asegurado mensual la dozava parte de la prima anual.

Décima.—Plazo de comunicación de siniestro.

Todo siniestro deberá ser comunicado a la Agrupación por el asegurado, tomador del seguro o beneficiario, dentro del plazo de

siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el diagnóstico de las autoridades competentes, sobre la enfermedad.

Undécima.-Incidencias en el ganado asegurado.

El asegurado, tomador del seguro o beneficiario comunicará a la Agrupación mediante telegrama, teléfono o cualquier otro procedimiento de urgencia, la solicitud de intervención efectuada a las autoridades competentes, como consecuencia de la sospecha fundada de la existencia de la enfermedad, indicando:

- Nombre y apellidos del ganadero.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono y/o señas del ganadero.
- Número de referencia del seguro.
- Fecha de la incidencia.
- Animales afectados.

Duodécima.-Siniestro indemnizable.

Únicamente se considerará como siniestro indemnizable la muerte o sacrificio de los animales, como consecuencia de Peste Porcina Africana, ocurridos con posterioridad a la intervención de la Administración en la explotación afectada.

No son indemnizables los animales muertos antes de la intervención de la explotación por parte de la Administración, considerándose como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Para que el ganadero tenga derecho a la indemnización correspondiente, es preciso que el informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal sea favorable, en relación con el cumplimiento por parte del ganadero de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra esta enfermedad.

En los casos especiales en que la llegada del Equipo de Lucha se vea retrasada por dificultades operativas, serán indemnizados los animales muertos desde la fecha de denuncia de la enfermedad a las autoridades sanitarias hasta el momento de la intervención.

En este caso, será necesario la presentación de: Certificado del Equipo de Lucha, en el que se recoja la fecha de la denuncia y la fecha de la intervención.

Certificado del número de animales muertos en este lapso de tiempo y su destino, realizado por el Veterinario titular, con referencia de los pesos de los animales.

Decimotercera.-Pago de la indemnización.

Como ampliación a la condición diecisiete de las generales, para proceder al pago de la indemnización que corresponda será necesario* que por parte del asegurado, tomador del seguro o beneficiario, se aporte a la Agrupación la siguiente documentación:

Acta de tasación en vivo, realizada por el Equipo de Lucha contra las Pestes del Cerdo.

Confirmación del diagnóstico oficial de la enfermedad remitida por el Departamento de Virología Animal del INIA, de Madrid, salvo en el caso de sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana, por el Equipo de Lucha contra las Pestes del Cerdo, al ordenarse, por los Servicios Oficiales Veterinarios, el sacrificio inmediato de los animales, cuando a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatómicas correspondan a las de peste porcina africana.

Informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con el cumplimiento, por parte del asegurado de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra la peste porcina africana.

Decimocuarta.-Cálculo de la indemnización.

En caso de siniestro indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá de la siguiente forma:

Opción A.-Animales reproductores y lechones de menos de 20 kilogramos:

La indemnización se calculará sobre la base del número de animales que hayan sido efectivamente sacrificados, siempre que dicho número sea igual o inferior a los declarados en la póliza del seguro.

Resto de animales:

La indemnización se calculará sobre la base del peso en kilogramos de los animales sacrificados, con el límite máximo del peso total declarado en la póliza de seguro.

Opción B.-Animales reproductores y lechones de menos de 20 kilogramos:

La indemnización se calculará sobre la base del número de animales que hayan sido efectivamente sacrificados, siempre que dicho número sea igual o inferior a los declarados en la póliza del seguro.

Resto de animales:

La indemnización se calculará sobre la base del peso en kilogramos de los animales sacrificados, siempre que dicho peso sea inferior, igual o mayor, en no más de 1.000 kilogramos al declarado en el parte de existencia del mes anterior.

Decimoquinta.-Clase de ganado.

A efectos de lo establecido en la condición novena de las generales, se consideran como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y su destino.

Decimosexta.-Condiciones mínimas de explotación.

Las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según la tradición y el buen quehacer ganadero.

En todo caso, será condición inexcusable el cumplimiento de las medidas de lucha contra la peste porcina africana establecidas en la legislación vigente, así como las restantes normas legales de carácter zosanitario establecidas o que se establezcan para el ganado porcino.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Peste Porcina Africana

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Provincia	Granjas de sanidad comprobada	Granjas de protección sanitaria especial	Agrupaciones de defensa sanitaria.
Alava	0,30	0,55	1,00
Albacete	0,17	0,31	0,56
Alicante	0,17	0,31	0,56
Almería	0,17	0,31	0,56
Avila	0,17	0,31	0,56
Badajoz	3,03	5,55	10,08
Baleares	0,17	0,31	0,56
Barcelona	0,54	0,99	1,79
Burgos	0,24	0,44	0,80
Cáceres	1,46	2,68	4,88
Cádiz	1,12	2,05	3,73
Castellón	0,17	0,31	0,56
Ciudad Real	0,34	0,62	1,12
Córdoba	1,61	2,95	5,36
Coruña (La)	0,17	0,31	0,56
Cuenca	0,30	0,56	1,01
Gerona	0,77	1,41	2,57
Granada	0,17	0,32	0,58
Guadalajara	0,17	0,31	0,56
Guipúzcoa	0,81	1,49	2,71
Huelva	3,09	5,66	10,29
Huesca	0,98	1,79	3,25
Jaén	0,39	0,72	1,30
León	0,17	0,31	0,56
Lérida	1,66	3,05	5,54
Lugo	0,20	0,37	0,67
Madrid	0,80	1,47	2,66
Málaga	0,50	0,92	1,67
Murcia	0,18	0,33	0,60
Navarra	0,56	1,02	1,85
Orense	0,17	0,31	0,56
Oviedo	0,17	0,31	0,56
Palencia	0,34	0,62	1,12
Palmas (Las)	0,17	0,31	0,56
Pontevedra	0,48	0,88	1,60
Rioja (La)	0,78	1,43	2,59
Salamanca	0,50	0,91	1,65
Santa Cruz de Tenerife	0,17	0,31	0,56
Santander	0,17	0,31	0,56
Segovia	0,19	0,35	0,63
Sevilla	1,57	2,88	5,23
Soria	0,17	0,31	0,56
Tarragona	0,56	1,06	1,94
Teruel	0,37	0,67	1,22
Toledo	0,31	0,57	1,04
Valencia	0,49	0,90	1,64
Valladolid	0,42	0,76	1,39
Vizcaya	0,17	0,31	0,56
Zamora	0,23	0,42	0,77
Zaragoza	0,61	1,12	2,03